

RESOLUCIÓN No. 11227 02 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL BANCO
NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co y en la página web de la entidad publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-002-2019 con sus anexos, el día treinta (30) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día 10 de septiembre de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución 7880 del 10 de septiembre de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día trece (13) de septiembre de 2019 se publicó en la plataforma SECOP II, la Adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó la hora límite para presentación de manifestaciones de interés estableciéndola para el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 P.M., y se incluyó la Nota 4 del Título III - Aspectos Financieros de la Invitación Pública.
3. Que el día 17 de septiembre de 2019 a las 5:00 p.m. a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual se constató la presentación de quinientas quince (515) manifestaciones de interés, las cuales fueron descriptadas y publicadas al día siguiente a través del SECOP II, conforme aparece en la sección *Lista de Ofertas* de la diligencia de cierre a través del SECOP II, diligencia respecto de la cual el ICBF levantó acta que fue publicada en el portal www.icbf.gov.co.
4. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación del SECOP II y en la página web de la entidad www.icbf.gov.co, el interesado No. 473 - CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL "JAIME URQUIJO BARRIOS", identificado con NIT 800.218.607-1 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
5. Que el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, se publicó la Adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-002-2019 mediante la cual se modificó el cronograma de la Invitación Pública IP-002-2019.
6. Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme a la modificación efectuada con la Adenda No. 2, se publicó INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la IP-002-2019 y los anexos; 1 Verificación Jurídica Preliminar. Anexo 2. Verificación Financiera Preliminar. Anexo 3 Verificación Técnica Preliminar.
7. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el período comprendido entre el treinta (30) de septiembre y el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiera lugar.
8. Que el día 16 octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó Adenda No. 3 a la invitación pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó el cronograma del proceso, estableciendo que la publicación del

informe de verificación definitiva se realizaría el 17 de octubre de 2019 junto con la publicación del Acto Administrativo mediante el cual se conforme el Banco Nacional de Oferentes, Adenda No. 3 que igualmente fue publicada en la página www.icbf.gov.co.

9. Que el 17 de octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO emitido por el comité asesor y evaluador de la IP-002-2019-ICBF, con sus correspondientes anexos, así: Anexo 1 Verificación Jurídica. Anexo 2 Verificación Financiera. Anexo 3 Verificación Técnica. Documento que, junto con sus anexos, fue igualmente publicado en la página web www.icbf.gov.co.
10. Que en el informe de definitivo el interesado No. 473- CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL "JAIME URQUIJO BARRIOS" resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

| No. PROPUESTA | NIT INTERESADO | NOMBRE INTERESADO | VERIFICACIÓN TÉCNICA | VERIFICACIÓN FINANCIERA | VERIFICACIÓN JURÍDICA | VERIFICACIÓN DEFINITIVA |
|---------------|----------------|---|----------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------------|
| 473 | 800.218.607 | CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL "JAIME URQUIJO BARRIOS" | CUMPLE | CUMPLE | NO CUMPLE | NO HABILITADO |

11. Que, de conformidad con la **evaluación definitiva**, en los aspectos Jurídica se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

| NÚMERO PROPUESTA | NIT INTERESADO | NOMBRE INTERESADO | VERIFICACIÓN JURÍDICA | OBSERVACIÓN |
|------------------|----------------|---|-----------------------|---|
| 473 | 800.218.607-1 | CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL "JAIME URQUIJO BARRIOS" | NO CUMPLE | EL INTERESADO NO ALLEGO LO SIGUIENTE: 1) CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CON VIGENCIA MÁXIMA DE 30 DÍAS CALENDARIO 2) NO SE EVIDENCIA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA Y COMERCIO LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, NI APORTA DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DONDE SE PUEDA VERIFICAR LAS FACULTADES |

12. Que el día 17 de octubre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 9532 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019".
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
14. Que el día 31 de octubre de 2019, el interesado CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL "JAIME URQUIJO BARRIOS", presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

02 DIC 2019

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 9532 de 17 de octubre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP II en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 002 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día 17 de octubre de 2019, fecha en la que igualmente se notificó vía correo electrónico la decisión al interesado.
3. Que, conforme a las normas previamente citadas, se verificó que el día 31 de octubre 2019, el interesado CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL "JAIME URQUIJO BARRIOS", a través de su representante legal, DANIELA URQUIJO PEDROZA, por medio de mensaje en la plataforma SECOP II, presentó recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mediante mensaje de datos No. CO1.MSG.1308063 remitido el día 31 de octubre de 2019 a través de la plataforma SECOP II, el recurrente manifestó lo siguiente:

En primer lugar hizo un recuento asociado a los antecedentes del proceso:

PETICIONES

Primera: De la manera más respetuosa a al ICBF y al Comité Evaluador Solicitamos que sea recibido el Certificado de Existencia y Representación Legal y además el acta de autorización para esta Invitación Pública, documentos del componente Jurídico que nos dejan sin la posibilidad de brindar nuestro servicio, ayuda y dedicación por la familia Colombiana además del apoyo a la fuerza laboral de la Región ambos documentos demuestran que estaban fueron creados antes de la fecha de presentación de manifestación de interés y esto lo podemos refrendar en cualquier momento.

Segunda: Modificar la resolución No. 9532 de fecha 17 de octubre de 2019 emitida por la Subdirección General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante la cual se creó el Banco de Oferentes para el programa "Mi Familia", con el fin que se incluya a la CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS identificada con Nit 800218607-1 dentro de los oferentes habilitados.

HECHOS

Primero: El día 2 de Septiembre del 2019, realizamos la compra del certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Desarrollo Social, este documento fue adjuntado en la plataforma del Secop 2 el día 13 de Septiembre del 2019. Pero no se evidencio su carga

Segundo: Nuestra entidad en visperas del plazo Final para la entrega de la documentación para manifestación de interés en la Invitación Pública IP002-2019, realizo la reunión extraordinaria de la Asamblea General el día 13 de Septiembre del 2019, para brindar al representante legal las facultades de participar en el Banco de Oferentes, este documento fue anexado en la plataforma del secop 2 el día 13 de septiembre del 2019, pero no se evidencio su carga

Tercero: Como era de esperarse nos fue solicitado en el informe de evaluación preliminar la subsanación de una serie de requisitos Jurídicos y Técnicos; a lo cual se envió una observación al informe de evaluación preliminar con la subsanación incluyendo el acta de la asamblea general y el certificado de la cámara de comercio con la fecha 2 de Septiembre del 2019 que cumplía con la subsanación

Cuarto: Nuestra gran sorpresa y desfortuna cuando vemos en el Informe Final que la parte Jurídica no habia sido subsanada quedamos por fuera de la resolución que solicitamos modificar por una serie de sucesos que no podemos confirmar ya que los medios tecnológicos que se utilizan para la carga de información no nos deja ningún registro que podamos utilizar en nuestra petición, tenemos las fechas de los documentos que pueden ser refrendadas en la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla.

Sexto: Después de realizar una revisión de lo sucedido llegamos al punto de revisar los archivos que adjuntamos para llenar los vacíos que nos dejó la situación ocurrida con la carga de los documentos en la plataforma encontrando que no hay problemas al cargar dichos archivos siendo esto un suceso que carece de elementos subjetivos de la voluntad, esto es un hecho que la persona encargada del cargo de la información pudo evitar ni resistir aun cuando sabiamos del resultado que podía acontecer, pero al Final es un hecho que no le hace daño a nadie

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones:

Amparados bajo los principios de buena fe y proporcionalidad,
Por lo anterior, resulta menester integrar la regla de subsanabilidad contenida en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 con las disposiciones consagradas en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, como una manera de modular aquella, pues si bien existe la posibilidad de subsanar, es necesario establecer, en estos precisos términos, cuál es la condición para su procedencia.

PS

Entonces, la Ley 80 de 1993 prohíbe de manera expresa en su artículo 30 que los oferentes completen, adicionen, modifiquen o mejoren su ofrecimiento, encontrándose aquí un claro límite al régimen de la subsanabilidad de las ofertas, pues de violar este precepto, se contraviene también la igualdad de los demás proponentes, como uno de los principios rectores que rigen la contratación estatal.

El Consejo de Estado ha establecido que los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan los factores de escogencia son susceptibles de ser subsanados, con respeto del principio de transparencia e igualdad y con el límite que traía, en su momento, el ya derogado Decreto 2474 de 2008 referente a que solo resultaba posible subsanar las circunstancias ocurridas o que se hayan cumplido antes del cierre del respectivo proceso, pues no es posible que se vaya estructurando la oferta a medida que se desarrolla el proceso de selección²⁴.

Pese a que en la actualidad el Decreto 1082 de 2015 y la norma que consagra la regla de subsanabilidad no manifiestan nada al respecto, se considera que si bien es cierto con el Decreto 2474 de 2008 el ejecutivo excedió su potestad reglamentaria, lo cierto es que se comparte la premisa de que no pueden ser subsanadas las circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Se tiene entonces que la regla de subsanabilidad debe interpretarse en consonancia con los numerales 6, 7 y 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y, en ese sentido, los proponentes tienen la obligación de presentar sus ofertas ajustadas a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones y con todas las pruebas de los requisitos habilitantes, pues no es posible que las vayan modificando y ajustando a su conveniencia particular a medida que avanza el proceso de selección.

Es decir que, de manera general, se ha aceptado que los requisitos de un ofrecimiento deben cumplirse a la fecha de presentación de la oferta, por lo cual, no es posible subsanar aquellos que se cumplan con posterioridad, en otras palabras, lo que resulta subsanable es la prueba y no el requisito habilitante o el contenido de la propuesta.

Sobre este tema, se consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: a) si la póliza que ampara la seriedad de la oferta es un requisito subsanable, y b) si en caso de serlo, es posible constituirlo después de la fecha de cierre del proceso.

No obstante el mencionado pronunciamiento, el Consejo de Estado en otras oportunidades, cuando se ha citado, a modo de ejemplo, lo que es susceptible de ser saneado por no otorgar puntaje, se ha enlistado: "la falta de certificado de existencia y representación legal, del RUP, de la firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, *la ausencia y errores en la garantía de seriedad*, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc."²⁵ (bastardillas fuera de original).

Recientemente se cambió esa cultura de formalismo procedimental, gracias a los aportes de las jurisprudencias que deciden sobre las controversias contractuales; en los procesos de contratación pública, una de ellas es la sentencia de radicado No 13001-23-31-000-1999-00113-01 del 26 de Febrero de 2014, del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C.

Respecto a lo anterior, la subsanación de los documentos presentados u omitidos en las ofertas, que presenten error, falta de firmas, o que la Entidad requiera que el documento sea original como la certificación bancaria, o que los oferentes no los hayan presentado en el momento del cierre del proceso etc., son subsanables.

Las empresas que participaron con sus propuestas tienen la posibilidad de subsanar las mismas hasta la adjudicación del proceso y si es una subasta deberán allegar los documentos antes que inicie la misma como lo expresa el Art 5 en su parágrafo 1 de la ley 1150 de 2007 Así: *"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización"*.

Cuando el artículo anterior nos habla de "no necesarios para la comparación de las propuestas", se refiere a que la mayoría de documentos se pueden subsanar, pero lo único que no se puede subsanar y que es motivo de inhabilitar de pleno a un oferente, son los documentos que mejoren su propuesta, como lo son; el valor de un ítem, un requisito que se le asigne puntaje, y los requerimientos de obligatorio cumplimiento como los es la ficha técnica, la cual es la necesidad que requiere la Entidad, (bienes, servicios y obras).

Los documentos mencionados en el párrafo anterior, no se pueden subsanar porque la Entidad incurriría en una causal de mala práctica, al defraudar a los demás participantes quienes juiciosos presentaron bien su oferta, y aunado a esto ese oferente que subsane ya tiene conocimiento de las evaluaciones, las cuales contienen la calificación del puntaje de las ofertas, y de esta forma al subsanar es seguro que mejoraría el puntaje en el ítem o aspecto omitido, y sería probable que gane el proceso.

Al respecto de la exigencia del Acta de Autorización al Representante Legal para participar en dicha invitación, encontramos el siguiente texto:

"Se ha diferenciado la capacidad legal de la figura de la representación, la cual permite que una persona natural o jurídica pueda actuar y obligarse por intermedio de otra, lo que se traduce en que la limitación que pueda tener el representante legal de la sociedad no implica necesariamente que aquella no sea capaz de celebrar un negocio jurídico."

Así, en el caso de la representación de las sociedades comerciales, la misma se encuentra circunscrita al contrato social, a las directrices de los órganos sociales y, frente a la ausencia de

estipulaciones, se enmarca dentro del objeto social de la empresa, como así lo dispone el artículo 196 del Código de Comercio.

Entonces, según el artículo 884 ibidem, en los eventos en que el representante legal de la sociedad se encuentre limitado para celebrar el negocio jurídico, la autorización de la junta de socios, la junta directiva o la asamblea general para comprometerla si es susceptible de ser subsanada, y su ausencia no genera el rechazo de la oferta, siempre y cuando el proponente hubiere contado con la respectiva autorización del órgano social antes de la presentación de la oferta o se hubiere ratificado el acto por el interesado, la cual tiene efectos retroactivos.

En casos de tales limitaciones, se ha afirmado que la Administración puede solicitar al oferente que aporte al proceso la respectiva autorización, por ser este un requisito formal, de conformidad con el principio de economía desarrollado en el artículo 25.15 de la Ley 80 de 1993⁴⁷.

En el año 2015 se volvió a reiterar lo expuesto con antelación. De manera expresa, la máxima corporación definió la siguiente subregla: "La no acreditación al inicio del proceso de las autorizaciones que de conformidad con los estatutos sociales se requieran para comprometer hasta por determinada cuantía a la persona jurídica, según el certificado de existencia y representación, será subsanable, siempre que el proponente hubiere contado con la capacidad jurídica para la presentación de la oferta"⁴⁸.

Las mismas razones jurídicas se han utilizado en cuanto atañe la limitación de otro tipo de actuaciones, como la de constituir una unión temporal y la autorización expresa para celebrar un contrato, reiterándose que el hecho de que el representante legal de la sociedad comercial tenga limitaciones para obligarla no se traduce en que aquella no ostente capacidad para contratar, capacidad que siendo un requisito habilitante no es subsanable⁴⁹.

En los supuestos citados con precedencia se puede observar que la forma misma del requisito es parte sustancial del acto, pues sin aquella este no tendría validez y, por tanto, no permitiría reflejar el alcance específico de la propuesta y de las calidades con las que deben contar los oferentes al momento de presentarse a un proceso de selección.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes las aportadas al proceso y la resolución No. 9532 de fecha 17 de octubre de 2019.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con fecha 2 de Septiembre del 2019 el cual fue el documento que cumplía con la vigencia y que no fue actualizados por problemas en la plataforma.
- Acta de Asamblea General donde se da autorización al representante Legal de participar en la invitación Pública 002 del 2019 realizada el día 13 de septiembre del 2019 y la cual fue adjuntada a plataforma pero al igual no fue adjuntada

B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para resolver el planteamiento del recurrente en el caso concreto, se procede a revisar la evaluación realizada en la respectiva propuesta.

1. Con respecto a los argumentos del recurso relacionados con la evaluación jurídica:

Como primera medida debe anotarse que, el asunto a dilucidar corresponde a si se adjuntó el certificado de existencia y representación legal con antelación menor o igual a 30 días calendario a la fecha de presentación de la propuesta o en su defecto a el plazo establecido por la Invitación Pública Para la Conformación del Banco Nacional de Oferentes No. IP-002-2019 para la respectiva subsanación, solicitando que con la información aportada por el proponente se dé cuenta de la habilitación de los requisitos jurídicos y en consecuencia se considere la habilitación de la CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL "JAIME URQUIJO BARRIOS".

Para dar respuesta al recurso de reposición se verificó en la plataforma SECOP II la oportunidad y el contenido de la información que fue cargada por parte de la corporación para participar en la invitación pública No. IP-002-2019. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la invitación, se comunicó los resultados de la evaluación preliminar donde se informó los ítems a subsanar por parte de la corporación respecto a los aspectos técnicos y legales que no iban en concordancia con los lineamientos de la invitación pública.

02 DIC 2019

Así las cosas, se evidenció que el día 04 de octubre de 2019 la Corporación Desarrollo Social "Jaime Urquijo Barrios" siendo las 10:00 30 pm, adjuntó documentación referente a la subsanación de los aspectos técnicos de la propuesta mas no los aspectos legales que fueron requeridos para enmendar los requisitos habilitantes que le permitirían participar como operadores del Banco Nacional de Oferentes como lo son el certificado de existencia y representación legal con antelación menor o igual a 30 días calendario a la fecha de la presentación y el documento que acreditara que el representante legal o apoderado tenía facultades amplias y suficientes para presentar la oferta, suscribir y ejecutar el contrato.

Cabe recordar que en la Adenda No. 2 expedida el 25 de septiembre de 2019, se estableció la fecha para subsanar los requisitos habilitantes para participar de la invitación pública No. IP-002-2019 entre el 30 de septiembre al 4 de octubre de 2019, tiempo en el cual no se evidencia que la corporación adjunte la documentación para la respectiva subsanación. Por las razones expuestas y respecto a los hechos que pretenden modificar la resolución No.9532 de fecha 17 de octubre de 2019 emitida por la Subdirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, nos permitimos responder de la siguiente manera:

En relación con los hechos primero, segundo y tercero del recurso de reposición, se reitera que en la plataforma SECOP II no se evidencia la carga de los documentos solicitados para la subsanación de los requisitos habilitantes de carácter legal en los términos establecidos por la invitación pública No. IP-002-2019, respecto a los hechos cuarto y quinto en el informe final que expidió el Comité Evaluador quedó plasmada la realidad que se evidencia en oportunidad y contenido que de la plataforma SECOP II con relación a las subsanaciones por parte de los oferentes.

Cabe resaltar que la conformación del banco de oferentes no es un proceso contractual, por lo tanto, no deriva en la adjudicación de un contrato, este es un proceso administrativo anterior a la contratación directa de los operadores para la prestación del servicio público de bienestar familiar.

Por las razones expuestas, no es procedente reponer la decisión señalada en la resolución 9532 del 17 de octubre de 2019 con el fin de integrar al proponente en la conformación del banco ya que se cumplió con la causal de rechazo establecida en el capítulo III, numeral 1, literal a de la invitación pública No. IP-002-2019, así las cosas, al no cumplir con el componente jurídico, que, en su defecto, era el único que faltaba, se decide NO HABILITAR a la CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL "JAIME URQUIJO BARRIÓS".

De acuerdo a lo anterior es procedente NO REPONER al interesado. De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por la entidad, el interesado CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL "JAIME URQUIJO BARRIÓS", NO CUMPLE con los requisitos jurídicos contemplados en la IP-002-2019.

En consecuencia, no se modifica el sentido de la evaluación JURIDICA, al ser improcedente el recurso de reposición interpuesto

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer a favor del interesado No. 473 - CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL "JAIME URQUIJO BARRIÓS" identificado con NIT: 800.218.607-1 la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 002 de 2019", con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico corporaciondesarrollosocial@outlook.es

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

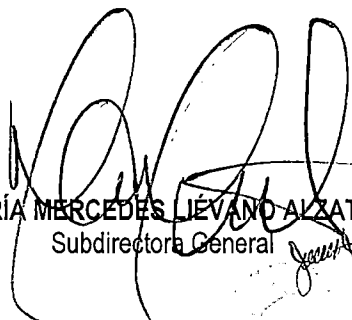
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad www.icbf.gov.co y en Portal de Contratación Pública – SECOP II.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.


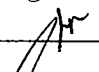
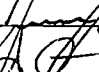
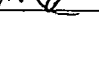
NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 DIC 2019

Dado en Bogotá D.C., a los



MARÍA MERCEDES LIEVANO ALZATE
 Subdirectora General

| ROL | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------------|---|---------------------------------------|---|
| Revisó General | Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González | Contratistas Subdirección General |  |
| Aprobó | Angie Johanna Reyes Tovar | Directora de Contratación |  |
| Revisó | Carlos E. Guevara Sin | Contratista Dirección de Contratación |  |
| Proyectó | Juan Carlos Jiménez Triana | Contratista Dirección de Contratación |  |